



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00716

CONSIDERACIONES:

El 15 de enero de 2020, parte activa allega constancia de envío de notificación, el cual se agrega al expediente, sin pronunciamiento alguno toda vez que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago.

Teniendo en cuenta que no se ha tomado nota de embargo de remanentes; de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, presentada el pasado 02 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA causadas hasta el día 09 de noviembre de 2020 (fecha de presentación del escrito), SE DECLARA TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de JAIME HUMBERTO BARRERA ROMAN y JOHANNA ALEJANDRA CORREA MOLINA, en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1227964 de propiedad de los demandados. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que levante el embargo.

TERCERO: Se asigna cita al doctor JOHN JAIRO OSPINA VARGAS para que, el 02 DE MARZO DE 2020, A LAS 09:00 AM, acuda a las instalaciones de este Despacho, y presente el pagaré No 0132208807325 y la Escritura Publica No. 4016 del 26 de octubre de 2016 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, que sirvieron de fundamento para esta demanda, para efectos de realizar la anotación de que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que informe al Despacho, la dirección de correo electrónico, con el fin de enviarle el respectivo oficio de cancelación de la medida de embargo del inmueble.

QUINTO: Archívese la presente diligencia, previa la anotación respectiva, una vez se encuentra ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 027
fijados el 22 DE FEBRERO DE 2021